

Síntesis del SUP-REC-72/2023 y
acumulado

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración?

HECHOS

Dos diputadas y un diputado del Congreso del Estado de Morelos denunciaron la vulneración a su derecho de ejercer el cargo, así como VPG, por parte del presidente de la Mesa Directiva y de otros integrantes del Congreso de Morelos. En particular, señalaron la omisión de responder unos oficios, de convocarles debidamente a las sesiones y de pagarles ciertas prestaciones.

El Tribunal local desestimó los planteamientos por ser materia parlamentaria, a excepción de la omisión de contestar a los oficios, el cual declaró fundado. No obstante, la Sala Ciudad de México revocó la resolución y ordenó emitir una nueva, allegándose de elementos para determinar la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

El Tribunal local realizó diligencias y emitió una nueva resolución, declarando fundado la omisión de convocar debidamente a las sesiones del Congreso y desestimando el resto de los planteamientos. La Sala Regional validó las conclusiones del Tribunal local, pero modificó la sentencia para aclarar las prestaciones reclamadas y ordenar la publicación de la sentencia como medida de satisfacción.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE

- Afirma que su recurso es procedente, ya que es relevante y trascendente, porque se deben discernir los límites y alcances de las diligencias de mejor proveer.
- Sostiene que se transgreden sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, porque el Tribunal local no le dio vista con la información recabada en las diligencias.
- Considera que el secreto bancario no aplica a los integrantes del Congreso, por lo tanto, se debió requerir más información, además de que la Sala Regional vulneró el principio de cosa juzgada, al modificar su propia determinación

RESUELVE

Razonamientos

Los recursos son improcedentes, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

El estudio realizado por la Sala Ciudad de México se limitó a revisar el análisis probatorio que llevó a cabo el Tribunal local para determinar si era competente para conocer del asunto, así como para resolver si efectivamente se le dejó de pagar a la parte actora las prestaciones reclamadas.

Para ello, consideró la naturaleza de las prestaciones reclamadas, conforme a la legislación local, así como los criterios y la jurisprudencia de esta Sala Superior en relación con la facultad de las autoridades resolutoras para realizar diligencias con el fin de mejor proveer, análisis que es de mera legalidad.

Se **desecha** la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-72/2023 Y SUP-REC-73/2023, ACUMULADOS

RECURRENTES: EDI MARGARITA SORIANO BARRERA Y ÉRIKA HERNÁNDEZ GORDILLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia que **desecha de plano** los recursos de reconsideración presentados por Edi Margarita Soriano Barrea y Érika Hernández Gordillo, diputadas del Congreso del Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio SCM-JDC-389/2022 y acumulado, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2

1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO2

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE5

4. LEGISLACIÓN APLICABLE6

5. COMPETENCIA.....6

6. ACUMULACIÓN6

7. IMPROCEDENCIA.....7

8. RESOLUTIVOS18

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Morelos
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Conferencia:	Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora:	Erika Hernández Gordillo y Edi Margarita Soriano Barrera
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPG:	Violencia política de género

1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO

Erika Hernández Gordillo, Edi Margarita Soriano Barrera y Alejandro Martínez Bermúdez, diputadas y diputado del Congreso de Morelos, denunciaron la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo, por *i)* la omisión de convocarles debidamente a las sesiones del Congreso local; *ii)* la suspensión de personal adscrito a sus equipos de trabajo; *iii)* la omisión de responder a distintos oficios relacionados con el pago de ese personal, y *iv)* la omisión de pagarles diversas prestaciones. Además, las diputadas alegaron violencia política de género.

(1) El Tribunal local declaró fundado el agravio sobre la omisión de contestar a los oficios, pero desestimó el resto de los agravios por considerar que las prestaciones tenían una naturaleza parlamentaria. No obstante, la Sala Ciudad de México revocó el pronunciamiento sobre los oficios, por ser materia parlamentaria, y le ordenó al Tribunal local emitir una nueva sentencia en la que se allegara de los elementos necesarios para determinar la naturaleza de las prestaciones reclamadas y, en su caso, determinar si existía la omisión de pago.



- (2) El Tribunal local realizó diversas diligencias y emitió una nueva resolución declarando infundada la omisión de pago de las prestaciones. Asimismo, conminó a las autoridades responsables a convocar debidamente a la parte actora a las próximas sesiones del Congreso.
- (3) La Sala Ciudad de México **confirmó** la inexistencia de la omisión de pago, considerando que, aunque no se dio vista a la parte actora de las diligencias para mejor proveer, ello no trascendió a la conclusión del juicio. Además, **modificó** la sentencia para considerar que la parte actora sí denunció la omisión del pago por concepto de viáticos y gestoría social; sin embargo, consideró que tampoco se omitió el pago de estas prestaciones. Finalmente, incorporó, como medida de reparación, la publicación del resumen de la sentencia en la página del Congreso local.
- (4) Las recurrentes impugnan esa sentencia al considerar que: *i)* la falta de la vista sí vulneró su derecho de defensa, por lo que no debieron considerarse las pruebas derivadas de las diligencias; *ii)* la Sala Regional transgredió el principio de cosa juzgada; *iii)* el secreto bancario no aplica al Estado ni a los servidores públicos; *iv)* No se debieron realizar mayores diligencias, y *v)* las medidas de satisfacción son insuficientes.
- (5) No obstante, previo a analizar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Demanda.** El 27 de enero de 2022,¹ Erika Hernández Gordillo, Edi Margarita Soriano Barrera y Alejandro Martínez Bermúdez, diputadas y diputado del Congreso local, presentaron juicios de la ciudadanía locales para denunciar la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo por diversas omisiones atribuidas al presidente de la Mesa Directiva y a otros integrantes del Congreso local.

Los actos y las omisiones en los que sustentaron su demanda fueron las siguientes: *i)* la omisión de convocarles en tiempo y forma a las sesiones

¹ Las fechas corresponden al 2022, salvo mención en contrario.

del Congreso local, *ii*) la suspensión de personal adscrito a sus equipos de trabajo, *iii*) la omisión de dar respuesta a distintos oficios relacionados con el pago de ese personal, y *iv*) la omisión de pagarles las prestaciones aprobadas por la *Conferencia* el 15 de septiembre de 2021.² Además, las dos diputadas alegaron VPG.

- (7) **Primera sentencia del juicio local (TEEM/JDC/04-2022-3 y acumulados).** El 15 de abril, el Tribunal local declaró parcialmente fundado el agravio relacionado con la omisión de contestar a los oficios, por lo que ordenó que se contestaran. No obstante, desestimó el resto de los agravios por considerar que las prestaciones tenían una naturaleza parlamentaria.
- (8) **Primer juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-215/2023).** El 22 de abril, la parte actora impugnó la sentencia del Tribunal local. El 23 de septiembre, la Sala Ciudad de México **revocó** la sentencia del Tribunal local y le ordenó emitir una nueva con base en las siguientes directrices: *i*) declarar su incompetencia para resolver sobre la omisión de responder los oficios presentados, porque su contenido está relacionado solo con la organización interna del Congreso local; *ii*) allegarse de la información necesaria para determinar la naturaleza de las prestaciones reclamadas a fin de determinar si corresponden a la materia electoral o parlamentaria, y resolver lo que en derecho proceda; *iii*) determinar de manera fundada y motivada las medidas necesarias para lograr, en algún grado, la reparación del daño ocasionado a las personas promoventes por la omisión de convocarles a las sesiones del Congreso local con las formalidades legales, y, conforme a lo anterior, *iv*) atender con perspectiva de género y de manera integral los agravios relacionados con la posible existencia de VPG.
- (9) **Segunda sentencia del juicio local (TEEM/JDC/04-2022-3 y acumulados).** En acatamiento a la sentencia de la Sala Regional, el Tribunal local realizó diligencias y, el 25 de octubre, resolvió: *i*) sobreseer la demanda por lo que respecta a los agravios relacionados con la omisión de

² El artículo 42 de la Constitución local establece que la Conferencia se integra por el presidente del Congreso local y los miembros de la Junta Política y de Gobierno y tiene como fin cuidar la efectividad de los trabajos administrativos y financieros del Poder Legislativo, asimismo tiene la facultad de regular el presupuesto, que incluye el pago de los servidores públicos.



dar respuesta a diversos oficios y con la supuesta suspensión del personal adscrito a sus equipos de trabajo, al ser materia parlamentaria; **ii)** declarar infundada la supuesta omisión de pago de prestaciones aprobadas por la *Conferencia* el 15 de septiembre de 2021, al considerar que ese pago se dejó de hacer a todos los integrantes del Congreso local por el periodo de enero a abril de 2022; **iii)** declarar fundada la omisión de convocar en tiempo y forma a las sesiones, por lo cual se conmina a las autoridades responsables para las próximas sesiones, y **iv)** declarar infundado el agravio de VPG porque los actos y las omisiones denunciadas no se dieron por su condición de mujeres.

Segundo juicio de la ciudadanía federal (SCD-JDC-389/2022 y acumulados). El 3 de noviembre, las diputadas Erika Hernández Gordillo y Edi Margarita Soriano Barrera impugnaron la sentencia del Tribunal local –el diputado no impugnó–. El 23 de febrero de 2023, la Sala Ciudad de México **modificó** la sentencia del Tribunal local en lo relativo a dos aspectos: **i)** para considerar que la parte actora no solo denunció la omisión del pago de “percepciones”, sino también la de “viáticos y gestoría social”; sin embargo, se tuvo comprobado que tampoco se omitió el pago de estas prestaciones, y **ii)** para incorporar, como medida de reparación, la publicación del resumen de la sentencia en la página del Congreso local.

- (10) **Recursos de reconsideración (SUP-REC-72/2022 y SUP-REC-73/2023).** El 28 de febrero de 2023, las diputadas interpusieron los recursos de reconsideración, que ahora se resuelven, en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes a su ponencia.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación.

4. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (13) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación en la materia vigentes hasta el 2 de marzo de 2023, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor *del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de marzo de 2023.
- (14) Lo anterior, de conformidad con el artículo **Sexto Transitorio** de dicho decreto, ya que este entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, el 3 de marzo), en tanto que las demandas se presentaron el 28 de febrero del año en curso.

5. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

6. ACUMULACIÓN

- (16) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, pues en ambos recursos se pretende impugnar la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-389/2022 y acumulado.
- (17) En consecuencia, por el principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente del

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



Recurso de Reconsideración SUP-REC-73/2023 al SUP-REC-72/2022, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior, y se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

7. IMPROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues no subsisten cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

7.1. Marco jurídico

- (19) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (20) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (21) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)** En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
- ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁵
- iii)** Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
- iv)** Se ejerza un control de convencionalidad;⁷
- v)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁸ o
- vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (22) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰
- (23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

7.2. Sentencia del Tribunal local (TEEM/JDC/04-2022-3 y acumulados)

- (24) El 25 de octubre, el Tribunal local resolvió las demandas de la parte actora, tomando en cuenta las directrices emitidas por la Sala Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-215/2022.
- (25) En primer término, **sobreseyó** los agravios relacionados con la omisión de responder los oficios y a la supuesta suspensión del personal adscrito a los equipos de trabajo de la parte actora, por considerar que esos planteamientos corresponden al derecho parlamentario.
- (26) En ese sentido, la resolución se centró en tres temas: **i)** la omisión del pago de las prestaciones aprobadas por la Conferencia el 15 de septiembre de 2021, **ii)** la omisión de convocarle a las sesiones en tiempo y forma, y **iii)** la posible existencia de VPG.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- (27) **Omisión de pago.** El Tribunal local concluyó que no se acreditó la omisión de pago de las percepciones aprobadas por la Conferencia del 15 de septiembre de 2021, ya que, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril no se realizó el pago de esas prestaciones a **ninguna diputación**.
- (28) Para ello, consideró la documentación enviada por la autoridad responsable¹¹ en cumplimiento al requerimiento realizado por la magistrada instructora el 29 de septiembre,¹² y concluyó que:
- La dieta quincenal había sido pagada ininterrumpidamente.
 - No podía pronunciarse respecto de las percepciones identificadas como “viáticos y gestoría social”, porque no fueron reclamadas por la parte actora, aunado a que se actualiza la excepción establecida en el artículo 131 de la Constitución local¹³ relativa a que dichas percepciones no formaban parte de las remuneraciones, al ser gastos sujetos a comprobación (viáticos) y apoyos (gestoría social).
 - Las prerrogativas sí formaban parte de la remuneración a la que tenía derecho la parte actora, pero no existía la omisión alegada, porque se acreditó, a través de las actas de las sesiones de la *Conferencia*, en especial la del 31 de mayo, que se suspendió su pago respecto a 2022 y se reanudó en mayo de ese año, es decir, que durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022 no se realizó el pago de esas prestaciones a ningún diputado.

¹¹ Las autoridades responsables enviaron copias certificadas de los siguientes documentos: i) actas de la Conferencia correspondientes a 2021 de 15 de septiembre, 20 de octubre y 13 de diciembre; así como de 31 de mayo, y ii) los comprobantes de pago de las personas diputadas por los conceptos de dietas de 2021, y de los identificados como dietas, prerrogativas, viáticos y gestoría social de 2022, así como documentación relacionada (auxiliares de cuenta y comprobantes de operaciones bancarias de una cuenta de Banorte, como son, reportes de transferencia SPEI, de transmisión de archivo de pago y estados de cuenta). Los cuales pueden consultarse en el expediente “SCM-JDC-389/2022 accesorio 4” en los folios 2650 a 2652, 3175 a 3184, y 2748 a 3173.

¹² Consúltese.

¹³ El artículo 131 de la Constitución local: Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**



- (29) **Omisión de convocarles a las sesiones cumpliendo con las formalidades.** El Tribunal local tuvo por acreditado que las actoras habían sido convocadas a las sesiones, sin embargo, consideró fundado el agravio, pues efectivamente no se había enviado el orden día con la anticipación de 24 horas, como lo establecen los lineamientos aprobados por la *Conferencia*, y tampoco se habían publicado los dictámenes de la sesión en el portal de internet.
- (30) Sin embargo, consideró que no podía emitir medidas de restitución, pues no era posible volver las cosas al estado original como medida de satisfacción, pues se trató de una afectación generalizada que perjudicó a todos los miembros del Congreso local, ni ordenar una indemnización por daño material, pues no hubo pérdida de bienes. En consecuencia, estableció una garantía de no repetición, consistente en conminar a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso que, en lo subsecuente, convocara a la parte actora conforme a la normativa interna aplicable y ordenó a la Comisión de Ética Legislativa que fincara las responsabilidades a que hubiera lugar.
- (31) **Presunta violencia política de género.** Finalmente, consideró que no se acreditaba VPG, ya que los actos denunciados no se basan en elementos de género e, incluso, uno de los actores afectados era de sexo masculino.
- (32) Con base en lo definido en la sentencia de la Sala Regional SCM-JDC-215/2022, el Tribunal local analizó la presunta VPG a partir del incumplimiento de las reglas para convocar a las sesiones, pues se habían desestimado el resto de las conductas denunciadas. En ese sentido, analizó esa conducta conforme a las directrices de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior y concluyó que no se reunían los elementos de la VPG, dado que las conductas no estaban basadas en perspectivas misóginas.

7.3. Sentencia impugnada (SCM-JDC-389/2022 y acumulado)

- (33) La Sala Ciudad de México **modificó** la sentencia del Tribunal local, conforme a lo siguiente:

- (34) **Sobreseimiento.** Consideró que el Tribunal local resolvió adecuadamente los agravios relativos a los oficios y a la suspensión del personal, ya que en la sentencia del Juicio SCM-JDC-215/2022 se determinó la incompetencia para conocer de esos planteamientos, la cual quedó firme.
- (35) **Omisión de pago de las prestaciones aprobadas en la Conferencia de quince de septiembre de 2021.** La Sala Regional validó el requerimiento para mejor proveer realizado por el Tribunal local y el análisis de las pruebas ofrecidas con motivo de este. Asimismo, confirmó la inexistencia de la omisión del pago de las prestaciones. Si bien modificó la sentencia del Tribunal local, puesto que su determinación en cuanto a que no se había reclamado el pago de viáticos y gestoría social había sido incorrecta, determinó que tampoco existía la omisión del pago de esos conceptos.
- **Diligencias para mejor proveer.** El Tribunal local no vulneró el principio de igualdad entre las partes, pues los requerimientos que se le hicieron a la autoridad responsable se ordenaron como diligencias para mejor proveer, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-2015/2022, y con el fin de tener la información necesaria para determinar la naturaleza de las prestaciones y definir si existía la omisión del pago, conforme a la Tesis XXV/97, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**¹⁴
- Además, las diligencias para mejor proveer son una facultad de la autoridad resolutora, en términos de la Jurisprudencia 10/97, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**¹⁵ Por ende, fue correcto que el Tribunal local valorara las documentales obtenidas.
- **Omisión de dar vista.** Con independencia de si se le debió dar vista a la parte actora con la documentación presentada en cumplimiento al requerimiento, tal cuestión era **insuficiente para que obtuviera su pretensión.** La parte actora alegó que, si se les hubiera dado vista,

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 37 y 38.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.



habrían pedido la exhibición de la convocatoria a la sesión del 13 de diciembre de 2021, en la cual la *Conferencia* acordó suspender el pago de los conceptos reclamados. Sin embargo, ello no serviría para comprobar la existencia de la sesión, ya que se cuenta con la copia certificada del acta. Además, el Tribunal local valoró otras pruebas y no solo el acta de esa sesión.

Además, señalan que habrían pedido que se les requiriera tanto a la Comisión Bancaria y de Valores, así como a Banorte, que informaran si las otras personas legisladoras recibieron importes iguales a las cantidades establecidas por los conceptos reclamados. No obstante, esas pruebas habrían sido improcedentes, porque las circunstancias del caso no actualizan las excepciones del secreto bancario.

- **Variación de la controversia.** El Tribunal local no modificó la controversia, a partir del requerimiento del 29 de septiembre, ya que la parte actora, desde la ampliación de la demanda, se agravio de la falta de pago de percepciones y, desde la primera sentencia, el Tribunal local precisó que se debía determinar si existía o no la omisión reclamada.
- **Reclamo por concepto de viáticos y gestión social.** El Tribunal local indebidamente determinó que no habían impugnado la omisión de pago por los conceptos denominados *viáticos* y *gestión social*. En consecuencia, **modificó** la sentencia impugnada para establecer que sí se impugnó la omisión de la entrega de esos conceptos.

Sin embargo, consideró que ello era **insuficiente para revocar la sentencia impugnada**, dado que no existe omisión en el pago de esos conceptos. De las actas de las sesiones de la Conferencia de 13 de diciembre de 2021 y 31 de mayo de 2022 se desprende que la entrega de estos conceptos, junto con el denominado prerrogativas, se reanudó a partir de mayo, por lo que no se entregó a ninguna persona diputada durante el período reclamado.

- (36) **Defecto del cumplimiento sobre la reparación del daño.** La Sala Regional consideró parcialmente fundados los agravios de la parte actora

en cuanto a la insuficiencia de las medidas resarcitorias que ordenó el Tribunal local con respecto a la omisión de convocarles a las sesiones del Congreso, siguiendo las formalidades correspondientes. Consideró que la sentencia por sí misma es una medida de reparación y satisfacción, por lo tanto, modificó la resolución impugnada para ordenar la publicación del resumen de la sentencia, como medida adicional.

- (37) **Inexistencia de violencia política de género.** Finalmente, la Sala Regional consideró que no se actualizó la VPG, ya que no se acreditaron los elementos de género, sin que la falta de análisis contextual del Tribunal local pudiera variar esta conclusión.
- (38) En primer término, estimó correcto que el Tribunal local circunscribiera su análisis de VPG a la indebida convocatoria de las sesiones, dado que fue la única falta acreditada. Por otra parte, determinó fundado el agravio sobre la omisión del Tribunal local de considerar el contexto relativo a que los actos se dirigieron a la parte actora, por formar parte de un grupo minoritario de la actual legislatura y como represalia por votar en contra el presupuesto.
- (39) No obstante, compartió la decisión del Tribunal local, ya que en el caso no se reúnen todos los elementos para configurar la violencia política por razones de género en contra de las mujeres, dado que la conducta no se basó en elementos de género. El Tribunal local estableció la falta de un trato diferenciado, ya que acreditó que se convocaba a todas las diputaciones por correo electrónico y no había una distinción, ni por diputación ni por género, cuando se hizo de forma indebida.
- (40) Conforme a ello, confirmó las consideraciones del Tribunal local, modificando, exclusivamente, lo relativo al reclamo por concepto de viáticos y gestoría social, así como la medida resarcitoria.

7.4. Agravios de la parte recurrente

- (41) En primer término, la parte recurrente pretende justificar la procedencia de este recurso a través del supuesto de relevancia y trascendencia, pues, en su opinión, la Sala Superior debe definir varias temáticas: *i)* si las diligencias para mejor proveer tienen algún límite; *ii)* si las autoridades resolutorias



están obligadas a ordenar la reposición del procedimiento, en caso de que no se le haya dado vista a las partes con la información recabada a través de esas diligencias; *iii*) analizar la facultad de las salas regionales para otorgar alcances a sus propias sentencias; *iv*) si el Estado puede alegar el derecho a la privacidad y/o secreto bancario, y *v*) respecto de los recursos públicos.

(42) Por otra parte, la parte recurrente sostiene que la Sala Ciudad de México transgredió los principios de certeza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, así como su derecho a la defensa, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, porque:

- No se le dio vista con la información que recabó a través de la diligencia. Además, la Sala Regional se limitó a dar una contestación sobre las pruebas que hipotéticamente se pudieron haber ofrecido, pasando por alto que esa mención era enunciativa.
- Transgredió el principio de cosa juzgada al interpretar su propia sentencia, ya que en la sentencia del Juicio SCM-JDC-215/2020 ordenó al Tribunal local que recabara toda la información necesaria para determinar la naturaleza de las prestaciones reclamadas, y no ordenó recabar información para resolver sobre su pago.
- Resolvió que el secreto bancario aplicaba tanto al Congreso local como a sus integrantes, aun cuando se trata de recursos públicos, pasando por alto que el secreto bancario es un derecho de las personas, no de los servidores públicos que reciben recursos públicos, y que el Estado no puede oponer su derecho a la privacidad frente a las personas.
- No aplica la Jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior, porque la facultad de instruir diligencias no es ilimitada, sino que la instrucción debe estar justificada, de modo que el Tribunal local tenía la obligación de fundar y motivar las diligencias que realizó.
- Las medidas de satisfacción son insuficientes para reparar la trasgresión de no convocar conforme a las formalidades. La medida

ordenada por la sala regional no inhibe las conductas sistemáticas del Congreso local. Se debió imponer una disculpa pública, conforme al catálogo de la Corte Interamericana sobre medidas de satisfacción, el cual incluye la difusión de la sentencia, el reconocimiento público de la responsabilidad, la conmemoración de las víctimas, y becas de estudio, entre otras.

- La sala regional debió reclasificar la conducta denunciada y establecer que sí existió violencia política o violencia política institucionalizada.

7.5. Improcedencia del recurso

- (43) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los recursos deben desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un aspecto de constitucionalidad y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales de procedencia previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (44) La Sala Ciudad de México, para la resolución de los agravios, solo realizó un análisis de estricta legalidad: *i)* confirmó el sobreseimiento del Tribunal local, al considerar que ya se había establecido la incompetencia del Tribunal local desde una resolución previa, *ii)* coincidió con la determinación del Tribunal local de que no hubo una omisión de pago, ya que durante los meses de enero a abril del dos mil veintidós ningún integrante del Congreso percibió el pago reclamado, *iii)* incorporó una medida de satisfacción para reparar el daño ocasionado por la omisión de convocar en tiempo y forma a la parte recurrente, y *iv)* realizó un análisis contextual y con perspectiva de género, para analizar la posible VPG, concluyendo que, tal como lo había establecido el Tribunal local, no se acreditaba que los actos denunciados se hubieran realizado por el hecho de que las actoras fueran mujeres.
- (45) Como se puede advertir, la Sala Regional se limitó a revisar el análisis probatorio que hizo el Tribunal local. Así, el estudio de la responsable no implicó una cuestión de genuina constitucionalidad, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional ni



inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, analizó los actos y omisiones denunciadas y corroboró la decisión del Tribunal local, a partir de la aplicación de los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, preceptos normativos y de la revisión de los análisis probatorios.

- (46) Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que tanto el análisis probatorio¹⁶ como la aplicación de una jurisprudencia constituyen cuestiones de legalidad.¹⁷ De la misma manera ha establecido que la omisión de dar vista no actualiza el requisito especial de procedencia al ser de legalidad.¹⁸ Además, aunque la parte recurrente reclama la vulneración a diversos principios constitucionales, es criterio de esta Sala Superior que la simple manifestación de ello no basta para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.¹⁹

¹⁶ Véanse los recursos SUP-REC-42/2023 y SUP-REC-28/2022, entre otros.

¹⁷ Jurisprudencia 103/2011 de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754. Además, véase de manera ejemplificativa de la aplicación del criterio, lo resuelto en los recursos SUP-REC-453/2022 y acumulados, y SUP-REC-1922/2021.

¹⁸ **SUP-REC-246/2020**. La controversia se relacionó con la elección de órganos de dirección y representación del PRD, específicamente con la modificación del orden de prelación de la planilla propuesta por los actores, respecto de la que aprobó la Dirección Nacional del PRD. La magistrada instructora de la Sala Xalapa requirió al órgano partidista para que remitiera la planilla de la que formaban parte los entonces actores. Los recurrentes cuestionaron, entre otros actos, que la Sala Xalapa omisión darles vista con las constancias requeridas. La Sala Superior desechó el recurso y considero que esos agravios versan sobre aspectos de mera legalidad.

SUP-REC-1633/2021. La controversia se relacionó con VPG. Uno de los denunciados se agravió de que la autoridad instructora no le dio vista con las diligencias realizadas. La Sala Regional desestimó los planteamientos de las ahora recurrentes, porque no existía base jurídica para que se diera vista a las partes durante la instrucción del procedimiento sancionador cuando la autoridad instructora llevara a cabo diligencias para mejor proveer. La Sala Superior desechó el recurso y consideró que la supuesta vulneración a derecho de defensa, derivada de la omisión de la vista, constituyen aspectos de mera legalidad.

¹⁹ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; 1a./J. 63/2010 de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.) de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 665.

- (47) Por otra parte, no se advierte que exista un error judicial evidente por parte de la Sala Ciudad de México, pues resolvió considerando los criterios jurisprudenciales vigentes y el derecho de acceso a la justicia de la recurrente.
- (48) Finalmente, tampoco se considera que se actualice la procedencia a partir del supuesto de relevancia y trascendencia del asunto, pues el problema jurídico analizado por la Sala Ciudad de México consistió en definir si el Tribunal local realizó un adecuado análisis probatorio para determinar si el Congreso local omitió realizar el pago de las prestaciones reclamadas. Además, no se advierte que este caso presente particularidades ajenas a la línea jurisprudencial y que pudieran dar lugar a la emisión de un criterio relevante para el orden jurídico nacional. Asimismo, el planteamiento sobre el secreto bancario no formó parte de la litis, sino que se presentó como un supuesto hipotético que las actoras hicieron depender de la supuesta omisión de darles vista, cuestión que, como ya se estableció, es de mera legalidad.
- (49) En consecuencia, se concluye que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el Recurso de Reconsideración SUP-REC-73/2023 al diverso SUP-REC-72/2023, en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-72/2023
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.